



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 11001336032-**201200289**-00
Accionantes: CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ BELTRÁNY OTROS
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

EJECUTIVO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta, que los apoderados de las partes allegaron liquidación del crédito, el Despacho procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de las mismas.

II. DEL TRAMITE DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Mediante auto del 17 de julio de 2.020, se le otorgó a las partes el término de diez (10) días para que presentaran la liquidación de crédito, conforme a lo ordenado en la providencia del 29 de enero de 2.020, emitida por la Subsección C - Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En cumplimiento de lo anterior, a través de correo electrónico del 30 de julio de 2.020 la apoderada del INPEC allegó liquidación del crédito por la suma de **un millón ciento ochenta mil seiscientos veintiún mil pesos m/cte (\$1.180.621)**.

De otra parte, con memorial radicado el 17 de agosto de 2.020 el apoderado de la parte accionante presentó liquidación de crédito por un valor de **un millón setecientos doce mil ochocientos setenta y tres mil con cuarenta y nueve pesos m/cte. (1.712.873,49)**.

El 24 de septiembre de 2.020 la Secretaría del Despacho corrió traslado a las partes de las liquidaciones de crédito presentadas, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., a continuación se analizarán las liquidaciones allegadas por las partes, para impartir su aprobación o modificación:

- a) Respecto a la liquidación allegada por el apoderado de la parte actora, la cual asciende a la suma de un millón setecientos doce mil ochocientos setenta y tres mil con cuarenta y nueve pesos m/cte. (1.712.873,49), encuentra el Despacho que no se encuentra ajustada a los lineamientos establecidos en sentencia del 29 de enero de 2.020, emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, en la medida que si bien en la liquidación allegada se hace referencia a los intereses a la tasa del DTF y a los intereses moratorios, los periodos de tiempo calculados no son claros, por cuanto los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF corresponden al periodo comprendido entre el 11 de junio al 10 de agosto de 2014.

En cuanto a los intereses moratorios a la tasa comercial debían ser liquidados en el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2.015 al 11 de septiembre de mismo año.

- b) En relación a la liquidación presentada por la apoderada del INPEC, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en la providencia del 29 de enero de 2.020 emitida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto en la misma se indican los periodos liquidados respecto de los intereses moratorios a tasa del equivalente del DTF y a los intereses moratorios a la tasa comercial.

Así las cosas, el Despacho aprobará la liquidación de crédito allegada por la apoderada del INPEC por valor de **un millón ciento ochenta mil seiscientos veintiún mil pesos m/cte (\$1.180.621)**.

Por lo anterior, este Despacho Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de un millón ciento ochenta mil seiscientos veintiún mil pesos m/cte (\$1.180.621) que se resume de la siguiente manera:

DEMANDANTE	CONCEPTO	INTERESES DTF	INTERESES TASA COMERCIAL	TOTAL
CARLOS ANDRES GONZALEZ BELTRAN	PERJUICIOS MORALES	206.016,00	449.885,00	655.901,00
ANGIE DAYANA GARCIA GUZMAN	PERJUICIOS MORALES	82.406,00	179.954,00	262.360,00
DANIELA GONZALEZ GARCIA	PERJUICIOS MORALES	82.406,00	179.954,00	262.360,00
TOTAL		370.828,00	809.793,00	1.180.621,00

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDENSE** las costas procesales.

TERCERO: Por secretaria del Juzgado, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc9662714e419233e997f758819dc4e335b4d1c90ebe2634ec146c4d89f19bf**

Documento generado en 05/02/2021 01:11:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ A los demandantes: pediazabogado@gmail.com
A la demandada: edna.torres@inpec.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-**201300316**-00
Demandantes: EDUAR FABIAN SARMIENTO LÓPEZ Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El día 10 de diciembre de 2.020, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista el día el 11 de diciembre de 2.020, sin pronunciamiento alguno. Teniendo en cuenta esto, el Despacho aprobará dicha liquidación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 21 de julio de 2.020.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0259895afb0e7d7221142490be59ceadb954c5854a99f601492e7c9cd27b9f06

Documento generado en 05/02/2021 01:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032201300451-00
Demandantes: JUAN BAUTISTA AREVALO MONTAÑO
Demandada: CONVIDA E.P.S. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado el 18 de enero de 2.021, el perito grafólogo Richard Poveda solicitó que se oficie al Hospital Cardiovascular del Niño y se le indique a dicha entidad que deberá permitir el acceso del perito a los documentos físicos, como lo es la historia clínica, consentimientos informados y demás, teniendo en cuenta que a la fecha no ha podido acceder a la documentación. Esto, atendiendo a que el dictamen pericial grafológico solo se puede realizar sobre los documentos originales. Igualmente, solicitó que se amplíe el término para allegar el dictamen grafológico.

De otra parte, con memorial radicado a través de correo electrónico el 20 de enero de 2.021, el apoderado de la parte actora solicitó que se oficie al Hospital Cardiovascular del Niño - Cundinamarca, en cumplimiento al auto del 16 De Octubre de 2.020.

I. CONSIDERACIONES

El Despacho pone de presente que, mediante auto del 16 de octubre de 2.020, se le impuso la carga a la parte demandante de aportar el dictamen pericial, para lo cual se le concedió el término de 120 días calendario para que aportara el dictamen pericial rendido por el perito grafólogo.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, la parte actora y el grafólogo Richard Poveda solicitan que se oficie al Hospital Cardiovascular del Niño – Cundinamarca, con el fin de que dicho hospital agende una cita para que el mentado perito pueda tener acceso a los documentos físicos que requiere para rendir su pericia.

Pues bien, el Despacho encuentra procedente la solicitud, en la medida que la parte actora está realizando las gestiones para el recaudo de la prueba y es necesario acceder a la documental. En consecuencia, se ordenará oficiar al Hospital Cardiovascular del Niño – Cundinamarca para que fije una fecha y hora en la que el perito grafólogo Richard Poveda pueda asistir para verificar la documental y realizar el estudio que corresponda, para rendir el dictamen pericial encomendado.

De otra parte, el Despacho ampliará en treinta (30) días calendario el término para que el perito grafólogo rinda el dictamen pericial.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del Despacho, **OFÍCIESE** al Hospital Cardiovascular del Niño – Cundinamarca para que fije una fecha y hora en la que el perito grafólogo Richard Poveda pueda asistir al Hospital a consultar la documental y realizar el estudio que corresponda para rendir el dictamen pericial ordenado por este Despacho. Así mismo, **ADVIÉRTASELE** al Hospital Cardiovascular del Niño – Cundinamarca que la cita deberá ser fijada para una fecha anterior al 28 de febrero de 2021. En el oficio **HÁGANSE** las advertencias de ley acerca de las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales.

PARÁGRAFO. De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2.020, el oficio deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes. Por su parte, el apoderado contará con tres (3) días para tramitar el oficio y dejar constancia de ello en el expediente.

SEGUNDO: Se amplía en **treinta (30) días calendario** el término para que el perito grafólogo rinda el dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5067abba4f7d2665501c158d0acf261a5fbd44a5b7a9ffd1c9514a8777da5fc1

Documento generado en 05/02/2021 01:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: camargocartagena@gmail.com

A los demandados: jdra_27@hotmail.com; yreallessuancha@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-2014-00203-00

Demandante: JULIA TORRES CALVO

Demandados: TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 4 de febrero de 2.021, el apoderado de la Terminal de Transporte S.A. presentó solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 29 de enero de 2021, en el sentido de acceder a la expedición de los oficios de citación de los testigos.

II. CONSIDERACIONES

La solicitud de aclaración formulada es a todas luces improcedente, pues, el litigante no logró enmarcarla en ninguna de las hipótesis que establece el artículo 285 CGP. En consecuencia, esa solicitud será negada.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho advierte que, realmente, lo que se busca con el escrito presentado no es otra cosa que lograr que el Despacho ordene la emisión de unos nuevos citatorios para los testigos. Entonces, a pesar de que el medio procesal escogido por el litigante para lograr su objetivo no fue el adecuado, este Despacho considera que debe prevalecer el estudio de las razones que justifican la solicitud.

Sobre esto último, se tiene que el abogado de la demandada Terminal de Transportes S. A. afirma que se requieren nuevos oficios en la medida que la audiencia fue reprogramada para el próximo 16 de febrero de 2.021. También afirma que los oficios originales fueron entregados a una persona diferente, por lo que él no pudo acceder a esos citatorios.

Visto así el asunto y revisadas las actuaciones, el Despacho advierte que la solicitud es razonada, por lo que ordenará que por secretaría se le remitan

al apoderado de la demandada Terminal de Transportes S. A. nuevos oficios para citar a los testigos.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de de aclaración y/o corrección presentada por el apoderado de la Terminal de Transporte S. A. el día 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, **ELABÓRENSE** las citaciones de los testigos Claudia Yaneth Rincón Leguizamón, Thomas Enrique Cardozo, Roberto Bermúdez Bolívar, Andrés Forero Linares y María Victoria Vargas, las cuales deberán ser enviadas al correo electrónico del apoderado de la Terminal de Transportes S. A. en el término de dos días.

TERCERO: Una vez recibidos las citaciones, el apoderado de la Terminal de Transporte S.A. deberá tramitarlas inmediatamente y dejar constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48b3dc5960cada1142b03f07f3828b7c63c2f554e87a20e493056319691a519

Documento generado en 05/02/2021 01:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: claudianovoa@hotmail.com

A los demandados: elsaiehlawyer@gmail.com; daniel.saieh@terminaldetransporte.gov.co y babativa.abogados@gmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.021)

Expediente: 110013336032**201400216**-00
Demandantes: ELIAS MANUEL MORALES FLORES y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 14 de enero de 2.021, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó su renuncia al poder que le fue otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de su contrato de prestación de servicios con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre la terminación de los poderes, el artículo 76 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando que la renuncia presentada por el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la su renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Aceptar la renuncia presentada por el abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, quien venía representando los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ A los demandantes: arevaloabogados@yahoo.es

A la demandada: pmsu19@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Código de verificación:
d60c0c79d1c2f9fa3989a2dbe5e3d88a9848b4f52390ec61f1a76f9a6e253b4b

Documento generado en 05/02/2021 01:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-**2016-00322**-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Demandados: ALBERTO GARCÍA TEJADA; CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2.020, la curadora *ad litem* del demandado Alberto García Tejada presentó solicitud de nulidad, con fundamento en lo siguiente:

"1. Su Señoría la suscrita presento justificación a inasistencia a la audiencia inicial programada para el 30 de **noviembre a las 11: 00 A.M.** teniendo en cuenta que en auto de fecha 6 de noviembre de los corrientes se citó a audiencia que trata el Art. 372 del C.G.P., para esa hora.

2. El primero de diciembre del presente año recibí vía correo electrónico por parte de la secretaría de su despacho copia del acta de audiencia, en la cual se manifiesta que la misma se inició a las 10:09 de la mañana y se terminó a las 10:52 a.m.

3. Señor Juez, la suscrita apoderada no recibió por parte de su despacho, notificación o comunicación alguna en la cual se le informara que la audiencia se realizaría a las 10:00 a.m. y no a las 11 de la mañana tal y como se evidencia en auto ya mencionado, así como en la anotación de la página de la rama judicial XXI.

4. Aunado a lo anterior no se evidencia que mediante auto, anotación en el sistema, u otro medio en el que se le haya informado a las partes que la misma se había reprogramado con la nueva hora de la realización de la audiencia en comento.

5. Así mismo, no se realizó notificación alguna a esta parte, en la cual se le haya notificado el cambio de hora para la realización de esta audiencia a la hora de las 10 de la mañana y no a las 11:00 a.m., tal y como esta notificado por estado en auto ya mencionado del 6 de noviembre, todo lo anterior mi representado quedo sin su debida defensa en la realización de dicha audiencia y consecuencia de ello el menoscabo de sus derechos como demandado y así con ello saber de las decisiones que se adoptaron en ella.

Su Señoría, esta petición la fundamento en el art.132, 135, siguientes y concordantes del C.G.P., teniéndose la notificación personal, como un elemento básico del debido

proceso: "ya que a través de éste sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".

Por lo anterior solicito respetuosamente, se declare LA NULIDAD en la actuación de realización de la audiencia que trata el Art. 372 del CPG.P., por indebida notificación de esta parte de acuerdo a lo ya relatado anteriormente".

En la misma fecha, la curadora *ad litem* de Carlos Julio Bautista presentó solicitud de nulidad fundada en que el Despacho realizó la audiencia inicial de que trata el art. 372 CGP en un horario diferente al que fue fijado previamente en auto escrito.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN QUE SE REPROCHA

Mediante auto del 6 de noviembre de 2.020, se reprogramó para el 30 de noviembre de 2.020 a las once (11) a. m., la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Esta decisión fue notificada por estado el 9 de noviembre de 2.020.

Sin embargo, en la programación que hizo la secretaría del Despacho, se apartó la sala virtual para el 30 de noviembre de 2.020, a las diez (10) de la mañana, según se observa en la siguiente imagen:



Lo anterior llevó a que el Despacho iniciara la audiencia a las 10:09 a. m., y no a las 11:00 a. m.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La hipótesis de nulidad planteada por las curadoras *ad litem* de dos de los demandados no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 CGP. No obstante, debe recordarse que la Corte Constitucional ha indicado que se puede declarar la nulidad de un acto procesal, aun en ausencia de causal de nulidad legal, cuando se advierta que dicho acto trasgrede las garantías dispuestas en el artículo 29 de la Constitución Política

de Colombia. Esto porque la garantía constitucional del debido proceso es de aplicación directa.

Visto así el asunto, el Despacho considera que se cometió un yerro cuando se dio inicio a la audiencia de que trata el art. 372 CGP en una hora diferente y anterior a la que había sido programada en el auto del 6 de noviembre de 2020. Este error, valga reconocerlo, generó que los representantes judiciales de los demandados **no pudieran ejercer el derecho de defensa** frente a las decisiones que adoptó el Despacho durante la audiencia criticada, imposibilidad que a la par conllevó a que se violara la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 29 CP.

Es por esto último que se considera también que en el presente caso lo actuado a partir de la audiencia realizada el 30 de noviembre de 2020 es nulo; por lo tanto, el Despacho accederá a la solicitud de nulidad deprecada por las curadoras *ad litem* y fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia inicial que se realizó el 30 de noviembre de 2020, inclusive.

SEGUNDO. FIJAR el día treinta (30) de septiembre de 2021, a las 12:00 m, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Al demandante: egmarova@yahoo.com

A los demandados: grahad8306@hotmail.com; sandramile.amaya@gmail.com;
arevaloluisabog@yahoo.com

Código de verificación:

48d518aade11f20c9f2585499ed116df696bfc3db65edcdaef9fc55e3577ed91

Documento generado en 05/02/2021 01:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.021)

Expediente: 110013336032**201600352**-00
Demandantes: LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA Y OTRO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 12 de enero de 2.021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó su renuncia al poder que le fue otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de su contrato de prestación de servicios.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre la terminación de los poderes, el artículo 76 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando que la renuncia presentada por la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la su renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, quien venía representando los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6914def9bf38e26a5ab46ac1f9a8d7f5ec40a4aa2e3f15f843991d74eb1603

Documento generado en 05/02/2021 01:11:31 PM

¹ A los demandantes: hectorbarrios@hotmail.com

A la demandada: shirdifa@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.021)

Expediente: 110013336032**201700113**-00
Demandantes: LUIS DAVID ORTIZ SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 13 de enero de 2.021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó su renuncia al poder que le fue otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de su contrato de prestación de servicios.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre la terminación de los poderes, el artículo 76 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando que la renuncia presentada por la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la su renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Gilma Shirley Díaz Fajardo, quien venía representando los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b27ac5516d4aa8c372ae957022c096dcd9f7f7804380987691dbf7b93035ba23

Documento generado en 05/02/2021 01:11:32 PM

¹ A los demandantes: juanarbu2710@gmail.com

A la demandada: shirdifa@hotmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032**201700291**-00
Demandante: LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL
Demandado: FONDO NACIONAL DE AHORRO - FNA

CONTRACTUAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Habiéndose vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de del Fondo Nacional del Ahorro¹. Igualmente se tendrá por contestada la reforma a la demanda².

De otra parte, se procederá a decretar las pruebas necesarias para resolver la excepción previa de caducidad propuesta por el Fondo Nacional del Ahorro.

Finalmente, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CAPACA.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 29 de enero de 2.020, el termino para presentar la contestación empezó a correr a partir del 30 de enero de 2.020 y venció el 3 de agosto de de 2.020 (teniendo en cuenta que durante el 16 de marzo y 31 de junio de 2.020 no corrieron términos judiciales), de tal manera que al haberla presentado el 11 de febrero de 2.020, se encuentra dentro del término legal. (fls. 58-77 c.1).

² El auto que aceptó la reforma a la demanda se notificó por estado el 28 de septiembre de 2.020, por lo que el término para presentar la contestación a la reforma empezó a correr desde el 29 de septiembre de 2.020 y venció el 20 de octubre de 2.020, de tal manera que al haberla presentado el 29 de septiembre de 2.020, se encuentra dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Respecto a la forma como deben resolverse las excepciones previas, el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 806 de 2.020 establece lo siguiente:

"(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez las decretará en el auto que cite a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez revisada la demanda y los anexos de la misma, observa el Despacho que en la Orden de Prestación de Servicios No. 180 suscrita entre el Jefe de la División Administrativa del Fondo Nacional del Ahorro y el señor Laureano Alberto Lambraño Sandoval se pactó en la cláusula décima sexta lo siguiente:

"TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN: El presente contrato terminará por las siguientes causas: **a)** Por vencimiento del término de duración pactado en la cláusula sexta del presente negocio jurídico. **b)** Por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se dejará expresa constancia del acuerdo bilateral. **c)** Por incumplimiento del **CONTRATISTA** de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, caso en el cual el **FONDO** podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier tiempo y debidamente motivado. **PARÁGRAFO:** Una vez terminado el contrato por cualquiera de las formas establecidas, se procederá a su liquidación debiéndose suscribir la respectiva acta por las partes contratantes y por el supervisor del contrato. En caso de no haber acuerdo entre las partes a de no presentarse el **CONTRATISTA** para la liquidación del contrato, se procederá a liquidar unilateralmente."

Sobre este punto, el Despacho pone de presente que, si bien se allegó con la demanda el acta de liquidación del contrato No. 180 de 2.014, la misma se encuentra incompleta, por lo que no es posible establecer la fecha de suscripción de la misma.

Aunado a lo anterior, en el hecho 13 de la demanda se describe que "...el Fondo Nacional del Ahorro procedió a elaborar el acta de liquidación del contrato No. 180

de 2.014 ante lo cual mi poderdante objetó los cuarto y quinto..." y en el escrito mediante el cual descorrió las excepciones manifestó "[a]hora bien, dicha liquidación debe estar plenamente ejecutoriada y tal y como se observa la misma fue objetada sin que se tenga conocimiento de sus resultados.", sin que se haya allegado la constancia de ejecutoria de la liquidación del contrato.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, para resolver la excepción de caducidad, se requiere que la demandada allegue como pruebas los documentos que den cuenta de lo actuado en sede de liquidación del contrato. Por esto, se decretarán como prueba los documentos correspondientes, se requerirá a la entidad para que los allegue dentro del término de 15 días, y se fijará fecha para la audiencia inicial, en la cual se resolverá la excepción de caducidad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes documentales, las cuales deberán ser allegadas por la demandada Fondo Nacional del Ahorro en el término de quince (15) días, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.:

- a) Copia completa del acta de liquidación bilateral y/o unilateral del contrato de prestación de servicios No. 180 de 2014, suscrito entre el Fondo Nacional del Ahorro y Laureano Alberto Lambraño Sandoval, en la que conste la fecha de suscripción.
- b) Copia de la constancia de ejecutoria del acta de liquidación del contrato de Prestación de Servicios No. 180 de 2014.

CUARTO: FIJAR para el día **10 de noviembre de 2021**, a las **12:00 m**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de forma virtual.

QUINTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aba794e61e209c2b9a97979979b69f6fc559adab1e40aed728ab9cf67c2419
e**

Documento generado en 05/02/2021 01:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Al demandante: mauricio.nicodemo@gmail.com
Al demandado: saavedraavilaabogados@gmail.com



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.021)

Expediente: 110013336032**201700310**-00
Demandante: RITO ANTONIO POVEDA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 12 de enero de 2.021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó su renuncia al poder que le fue otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de su contrato con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre la terminación de los poderes, el artículo 76 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando que la renuncia presentada por la abogada Johanna Sanabria Vargas, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la su renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, se **dispone**:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada Johanna Sanabria Vargas, quien venía representando los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b3bb9d4cab718be7b74c14c7a767d2ca3c546b715391f0ba65befdb1997a2b

¹ A los demandantes: contacto@horacioperdomoyabogados.com y hppbogota@gmail.com

A la demandada: johasanabriavargas@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Documento generado en 05/02/2021 01:11:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-**20180041700**
Demandantes: MARÍA ALCIRA HERNÁNDEZ TORRES Y OTROS
Demandadas: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.¹ y la Clínica del Occidente S. A.²; igualmente se tendrá por contestada la demanda y su reforma, y el llamamiento en garantía realizado a la Allianz Seguros S. A.³.

De otra parte, encuentra el Despacho que en el presente caso las demandadas y la llamada en garantía no propusieron excepciones previas, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual.

Finalmente, es necesario considerar lo siguiente acerca de los poderes allegados al proceso.

Con la contestación de la demanda se allegó poder conferido por el representante legal de la Clínica del Occidente S.A. a la abogada Claudia Segura Acevedo, para que represente los intereses de dicha clínica. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada en mención.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 21 de mayo de 2.019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 22 de mayo de 2.019 y venció el 12 de agosto de 2.019, de manera tal que al haberla presentado en esta última fecha, se encuentra dentro del término legal.

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 21 de mayo de 2.019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 22 de mayo de 2.019 y venció el 12 de agosto de 2.019, de manera tal que al haberla presentado en esta última fecha, se encuentra dentro del término legal.

³ El auto que aceptó el llamamiento en garantía se notificó personalmente el 22 de octubre de 2.020, el término para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía empezó a correr a partir del 23 de octubre de 2.020 y venció el 18 de noviembre de 2.020, de manera tal que al haberla presentado el 22 de octubre de 2.020, se tiene que fue presentada dentro del término legal.

De otra parte, con la contestación a la demanda y el llamamiento en garantía se allegó certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S. A. en el que se indica que por medio de la Escritura Pública No. 4639 del 14 de diciembre de 2009, se le confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa, para que represente los intereses de dicha aseguradora. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al abogado en mención.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la Clínica del Occidente S.A.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A.

TERCERO. FIJAR para el **nueve (9) de noviembre de 2021**, a las **12:00 m**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad pública demandada deberá allegar el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que, conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Claudia Segura Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.469.872 y T.P. 54.271 del C.S.J., como apoderada judicial de la Clínica del Occidente S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. 67.706 del C.S.J., como apoderado judicial de Allianz Seguros S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

⁴ A los demandantes: retisytorresabogados@gmail.com

A los demandados: jesusdavidrivero.juridico@gmail.com; clalusegura@hotmail.com y rvelez@velezgutierrez.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c716e926ab9971da67f2473c9a7365778619438b3a2b7026aea2345b59fa9f5

Documento generado en 05/02/2021 01:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.021)

Expediente: 110013336032**201900038**-00
Demandantes: JHON JAIRO MARTÍNEZ SANDOVAL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 13 de enero de 2.021, el apoderado de la parte actora solicitó que se requiera a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a fin de que rindan concepto de rehabilitación con el fin de darle traslado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

De otra parte, el 13 de enero de 2.020 se allegó el oficio 18724, suscrito por el médico ponente de la Junta Regional de Calificación de Santander, mediante el cual solicitó que en el término de 15 días se allegara la siguiente documental: a) Copia de la historia completa de ortopedia; incluyendo alta por ortopedia y b) Concepto de rehabilitación por fisiatría.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la historia clínica solicitada por la Junta Regional de Calificación de Santander, el Despacho encuentra que la misma fue aportada por el apoderado de la parte actora el 13 de enero de 2.021, razón por la cual se le requerirá para que envíe la documental en mención

a la Junta Regional de Calificación de Santander, dejando constancia de su gestión en el expediente.

Respecto al concepto de rehabilitación por fisioterapia, el Despacho ordenará que por secretaría del Juzgado se emita oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que remita el concepto de rehabilitación por fisioterapia a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, advirtiéndoles sobre las consecuencias establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días le allegue la historia clínica a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, dejando constancia de su gestión en el expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho **ELABÓRESE** oficio dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, en el cual se informe que cuenta con 10 días para que remita copia del concepto de rehabilitación por fisioterapia del señor Jhon Jairo Sandoval Martínez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, haciendo las advertencias de ley.

PARÁGRAFO. El oficio deberá ser enviado al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien deberá tramitarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, dejando constancia de ello en el expediente. Igualmente deberá estar pendiente de que la prueba sea remitida e informar al Despacho cualquier novedad que se presente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ A los demandantes: urifer72@hotmail.com

A la demandada: : luis.rivera1584@correo.policia.gov.co

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd5320fcfcac519d47c16ddc955c92dddc77e77fd1e25c55758f467c5315740

Documento generado en 05/02/2021 01:11:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.021)

Expediente: 110013336032**201900066**-00
Demandante: KEVIN ESPITIA BUELVAS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 12 de enero de 2.021, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó su renuncia al poder que le fue otorgado dentro del proceso de la referencia, dada la finalización de su contrato con la Dirección de Defensa Jurídica Integral del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Sobre la terminación de los poderes, el artículo 76 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Considerando que la renuncia presentada por la abogada Johanna Sanabria Vargas, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará la su renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Aceptar la renuncia presentada por la abogada Johanna Sanabria Vargas, quien venía representando los intereses de la demandada Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f62f85f70b5f72d339a0234a39de363c34c6dc0d4b3b3888025c58a1ba6a143

¹ A la demandada: johasanabriavargas@gmail.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Documento generado en 05/02/2021 01:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00079**-00
Demandantes: CLAUDIA LISBETH CARREÑO FLAUTERO (en nombre propio y de su menor hija PAULA ANDREA GUERRA CARREÑO), PABLO ENRIQUE CARREÑO GALVIS y ANA LUCY FLAUTERO DE CARREÑO
Demandada: LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual revocó la decisión de declarar la caducidad del medio de control, proferida por este despacho en auto del 23 de mayo de 2019.

Ahora bien, como quiera que se cumplen los demás requisitos establecidos en la ley vigente a la fecha de radicación de este proceso (31 de enero de 2019), **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por CLAUDIA LISBETH CARREÑO FLAUTERO (en nombre propio y de su menor hija PAULA ANDREA GUERRA CARREÑO), PABLO ENRIQUE CARREÑO GALVIS y ANA LUCY FLAUTERO DE CARREÑO, contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Por Secretaría del Juzgado, remítase al correo electrónico de la entidad demandada, copia íntegra de la demanda y sus anexos.

-
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
 4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Reconocer personería al abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.175.241 y T.P. 244.194 del C.S.J. -en su calidad de representante legal de la firma DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S-, para que actúe como apoderado de la parte demandante.
 6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Apoderado parte demandante: dpabogados.rubenr@outlook.com. Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados ruben_riano@hotmail.com
Entidad demandada: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f89c16ef61cd3f24e5a993982211e33231c76c8e5ab2b3cb582de4ac41497222

Documento generado en 05/02/2021 01:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-**20190014700**
Demandantes: MARTHA CECILIA SANCHEZ DE RINCÓN Y OTROS
Demandadas: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E. – UNIDAD
FUNCIONAL LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRA y E.S.E.
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE NEMOCÓN

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital de San Vicente de Paul de Nemocón¹ y de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana². En contraste, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado a la Previsora S. A.³, como quiera que no allegó contestación alguna.

De otra parte, encuentra el Despacho que en el presente caso las demandadas no propusieron excepciones previas, razón por la cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual.

Finalmente, el Despacho se pronunciará respecto de los poderes allegados al proceso.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2.019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 24 de septiembre de 2.019 y venció el 15 de enero de 2.020 (teniendo en cuenta que no corrieron términos durante los días 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019), de manera tal que al haberla presentado el 12 de diciembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal.

² El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2.019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 24 de septiembre de 2.019 y venció el 15 de enero de 2.020 (teniendo en cuenta que no corrieron términos durante los días 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019), de manera tal que al haberla presentado el 14 de enero de 2.020, se encuentra dentro del término legal.

³ El auto que aceptó el llamamiento en garantía se notificó personalmente el 24 de septiembre de 2.020, el término para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía empezó a correr a partir del 25 de septiembre de 2.020 y venció el 20 de octubre de 2.020, sin que se haya presentado contestación alguna.

Con la contestación de la demanda se allegó poder conferido por el representante legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Nemocón al abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al abogado en mención.

Finalmente, con memorial radicado el 12 de agosto de 2.020, se allegó poder otorgado por el representante legal del Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. al abogado Luis Felipe Araque Barajas, para que represente los intereses de dicha entidad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas E.S.E. Hospital de San Vicente de Paul de Nemocón y de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.

SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Previsora S. A.

TERCERO. FIJAR para el **17 de noviembre de 2.021** a las **10:00 a.m.**, fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad publica demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.472 y T.P. 122.099 del C.S.J., como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Nemocón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Araque Barajas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.184.032 y T.P. 169.333 del C.S.J., como apoderado judicial de la Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

⁴ A los demandantes: fernando.herrerabarbosa@gmail.com

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca77b3e28b08fd467a40e97168cf31a0dcc31ea72a957603fee6137cb81009ed

Documento generado en 05/02/2021 01:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110013336032-2019-00184-00
Demandantes: BETTY ÁLVAREZ GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA (conciliación judicial)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 28 de octubre de 2.020, el Despacho corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

En cumplimiento de lo anterior, con memorial radicado el 11 de noviembre de 2.020 el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión, en donde manifestó que en el presente caso se cumplen los presupuestos del hecho dañoso, imputabilidad y nexo de causalidad, por lo que de conformidad con las pretensiones deprecadas en la demanda y las pruebas documentales obrantes en el proceso elevó propuesta de conciliación ante los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, órgano colegiado que mediante acta del 18 de septiembre de 2020 decidió conciliar de manera total.

La apoderada judicial de los demandantes se pronunció al respecto el 12 de noviembre de 2.020, indicando que le asiste ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho determinará a continuación si procede impartir aprobación judicial a la conciliación alcanzada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

En la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada, se indicó lo siguiente:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **LUIS ANGEL MENESES ALVAREZ**, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo leishmaniasis. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 105700 de fecha febrero 04 de 2019 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **BETTY ÁLVAREZ GARCÍA** y **JOSÉ ALBERTO MENESES OSORIO** en calidad de padres lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **JOSÉ LUIS MESES ÁLVAREZ** en calidad de hermano del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

(...)”.

Por su parte, la apoderada judicial de los demandantes manifestó:

“Teniendo en cuenta que la parte demandada mediante correo electrónico enviado el día 11 de noviembre de 2020, presentó y surtió el traslado de la certificación que autorizó conciliar de manera total, manifiesto a su Señoría sí me asiste ánimo conciliatorio y acepto en su totalidad el pago ofrecido por concepto de perjuicios morales a favor de BETTY ALVAREZ GARCIA y JOSÉ ALBERTO MENESES ÁLVAREZ el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno”.

A. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa procesal, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS

Bien se tiene establecido que para la aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: **(1)** que el objeto de la conciliación verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; **(2)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar; **(3)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; **(4)** que la conciliación no resulte abiertamente lesivo para el Estado; y **(5)** que no haya operado la caducidad.

De acuerdo con estos presupuestos el Despacho examinará la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

1. Que verse sobre derechos económicos de las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte convocante se circunscriben a buscar que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por las lesiones padecidas por Luis Ángel Meneses Álvarez, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio y en consecuencia solicita el pago por concepto de perjuicios morales a su núcleo familiar por una suma total equivalente a 50 SMLV.

2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

En el expediente se observan los poderes otorgados por los demandantes a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C.S.J., con facultad para conciliar.

De otra parte, se tiene que el parámetro de conciliación fue emitido por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, órgano competente para realizar dicha labor.

En esos términos, considera el Despacho que en el presente caso se cumple el segundo de los requisitos.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo demandado y a favor de los demandantes:

1. Registro civil de nacimiento de LUIS ANGEL MENESES ALVAREZ.
2. Constancia de tiempo de servicio militar cumplido.
3. Certificado de tratamiento SIVIGILA No. 019371.
4. Acta de Junta Médica Laboral No. 105700 del 4 de febrero de 2.019.

De las pruebas antes relacionadas se tiene que los demandantes Betty Alvares García y José Alberto Meneses Osorio son los padres del señor Luis Ángel Meneses Álvarez, quien prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional por el término de 1 año 5 meses y 26 días.

De otra parte, el oficio No. 019371 del 3 de mayo de 2.018 indica que el entonces soldado Luis Ángel Meneses Álvarez recibió tratamiento de leishmaniasis cutánea, padecimiento que según el acta de Junta Médica Laboral del 4 de febrero de 2.019, le dejó como secuela cicatrices en economía corporal con leve defecto estético y una disminución de la capacidad laboral del 10 %.

Así las cosas, para el Despacho es claro que las pretensiones solicitadas en la demanda y las cuales son objeto de la presente conciliación, corresponden al pago por los perjuicios morales sufridos por los padres del señor Luis Ángel Meneses Álvarez, como consecuencia de la leishmaniasis padecida por este, la cual le dejó una disminución de la capacidad laboral del 10%, todo lo cual hace que se haya cumplido el tercer requisito.

4. Que la conciliación no resulte abiertamente lesivo para el Estado

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado ha dicho¹:

“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Consejo Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicado : 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado".

Resulta claro, entonces, que durante la prestación del servicio militar obligatorio el entonces conscripto Luis Ángel Meneses Álvarez padeció Leishmaniasis que le dejó como secuela cicatrices en economía corporal con leve defecto estético y una disminución de la capacidad laboral del 10%, lo cual permite concluir la existencia del daño.

Ahora bien, respecto de la imputación en el caso en concreto, se advierte que la afección sufrida por Luis Ángel Meneses Álvarez se considera una enfermedad profesional, tal como lo establece el acta de Junta Médico Laboral No. 105700 del 4 de febrero de 2019.

Además se advierte que el título de imputación que se utiliza en relación a los daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, es el daño especial. Por lo tanto, el daño causado a Luis Ángel Meneses Álvarez le es imputable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

5. Que no haya operado la caducidad

La caducidad en el medio de control de reparación directa se encuentra establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, que establece:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

Del oficio No. 019371 del 3 de mayo de 2018 se evidencia que la leishmaniasis cutánea le fue notificada al SLR. Luis Ángel Meneses Álvarez el 25 de enero de 2018, es decir, que fue en dicha fecha tuvo conocimiento del daño, por lo que demandantes contaban hasta el 26 de enero de 2020 para presentar la demanda de reparación directa. En efecto la demanda fue presentada el 2 de julio de 2019, por lo que para el Despacho es indudable que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia este requisito se cumple.

Así las cosas, habiéndose analizado todos y cada uno de los requisitos de la conciliación, este Despacho encuentra que en el presente caso se satisfacen todos. En consecuencia, se aprobará el acuerdo alcanzado entre las partes y se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la conciliación alcanzada entre las partes, en los siguientes términos:

“(…) [e]l Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **BETTY ÁLVAREZ GARCÍA** y **JOSÉ ALBERTO MENESES OSORIO** en calidad de padres lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **JOSÉ LUIS MESES ÁLVAREZ** en calidad de hermano del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019 (...).”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría del Juzgado **EXPÍDANSE** las copias auténticas con constancia de ejecutoria a que haya lugar.

CUARTO: DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² A los demandantes: patriciaromeroabogada@hotmail.com
A la demandada: Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Código de verificación:

54514e70c739bd7d8462785b100bceba992f6c34db890c71e4b1a02961732665

Documento generado en 05/02/2021 01:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2019-00210-00**
Demandantes: LAUDY YANETH AVENDAÑO PATIÑO (en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL FELIPE MOJICA AVENDAÑO), LUIS HERNÁN MOJICA ABRIL, DEYMER HERNÁN MOJICA AVENDAÑO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 13 de febrero de 2020, mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho en auto del 5 de agosto de 2019, en el que se había declarado la caducidad del medio de control, al considerar que en el presente caso ello debía ser analizado en la audiencia inicial.

Ahora bien, como quiera que se cumplen los demás requisitos establecidos en la ley vigente a la fecha de radicación de este proceso (22 de julio de 2019), **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LAUDY YANETH AVENDAÑO PATIÑO (en nombre propio y en representación de su menor hijo DANIEL FELIPE MOJICA AVENDAÑO), LUIS HERNÁN MOJICA ABRIL, DEYMER HERNÁN MOJICA AVENDAÑO, contra la NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 199

¹ Por Secretaría del Juzgado, remítase al correo electrónico de la entidad demandada, copia íntegra de la demanda y sus anexos.

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 19.365.895 y T.P.35.669 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

³ Apoderada parte demandante: hectorbarrios@hotmail.com
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Código de verificación:

32aeb3684dc84b98b1ea1d460200ea26cdf1c19dd4e61442b8d39c6c6aa90168

Documento generado en 05/02/2021 01:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2.021)

Expediente: 110013336032**202000145**-00
Demandantes: ROSA ISABEL ROMERO CUARTOS y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO -
TRANSMILENIO S.A Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 13 de enero de 2.021, el apoderado de la parte actora manifestó que desiste de la demanda y en consecuencia solicitó su retiro.

II. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

El artículo 36 de la Ley 2080 de 2.020, por medio del cual se modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2.011, establece:

"Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez verificado el expediente observa el Despacho que en el *sub judice* no se ha realizado notificación alguna a los demandados, ni al Ministerio Público, como tampoco se han decretado medidas cautelares.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto que la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2.020, por medio del cual se modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2.011.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por ROSA ISABEL ROMERO CUARTOS y OTROS en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S. A. & OTROS.

SEGUNDO. Por secretaría **REALÍCESE** el desglose de los documentos aportados con la demanda para que sean devueltos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ A los demandantes: urbanotavo@outlook.com

Código de verificación:
705f0d14c97d5eba000d0dc6f06062fde82c1bc57b02f4d36428de7f956608bd

Documento generado en 05/02/2021 01:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00233-00**
Demandantes: JOSÉ MIGUEL HERRERA CRUZ (en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANA MARÍA HERRERA PULECIO, MARÍA FERNANDA HERRERA HERNÁNDEZ y MICHEL VALERIA HERRERA HERNÁNDEZ), MARÍA CRISTINA CRUZ BUITRAGO, SAUL HERRERA BOTIVA, LADY CRISTINA HERRERA CRUZ, DIEGO SAUL HERRERA CRUZ, LUZ HELENA CASTELLANOS RANGEL y ANA MILENA HERRERA CRUZ (esta última demandante y apoderada)
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como correo electrónico de los demandantes anamileherreracruz@yahoo.es, el cual corresponde al email de la apoderada, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico de los demás demandantes.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde debe ser notificado los demás demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

¹ Apoderada de la parte demandante: anamileherreracruz@yahoo.es

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd90df7f4b1adc556bb9fa700ef48352f37a4756f5772b7ab6fd0a31e12419d5

Documento generado en 05/02/2021 01:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00235-00**
Demandantes: LISA DANIELA FILIGRANA AGRONO (en nombre propio y en representación de su menor hija SHAROLIT DAHIAN FILIGRANA AGRONO)
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LISA DANIELA FILIGRANA AGRONO (en nombre propio y en representación de su menor hija SHAROLIT DAHIAN FILIGRANA AGRONO), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 35 de esa misma norma.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado JUAN JOSÉ GÓMEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.581.456 y T.P. 201.108 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c1b37eaebe3719a4cde2b7e056ae4e9ed1cfe378072770f7e9368cedbcc82bb

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² Apoderada de la parte demandante: organizacionjuridicogo@gmail.com
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Documento generado en 05/02/2021 01:06:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00237**-00
Demandantes: WILSON DE JESÚS GIRALDO MESA, MARÍA ANDREA GIRALDO MESA, FRAY DE JESÚS GIRALDO MESA y ALEIDA OSPINA OBANDO.
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Pues bien, en el escrito de demanda el apoderado de la parte accionante, doctor Alejandro Vega Vega, identificado con la c.c 1.032.457.598 y T.P 308.171 del C.S.J., manifiesta que sus correos electrónicos para efectos de notificación son derechoyjusticiainfo@gmail.com y derechoyjusticiaalejandro@gmail.com; no obstante, verificada la página del Registro Nacional de Abogados se encuentra que el correo inscrito es avegav@unal.edu.co.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que el vocero judicial corrija su canal digital de notificación judicial, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior, en la medida que tampoco se aportaron los correos electrónicos de los demandantes se inadmitirá también la demanda con el fin de que se subsane dicha omisión, correos que deberán ser diferentes al del apoderado.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, pues la copia de los correos electrónicos enviados a las demandadas el 29 de octubre de 2020 y que fueron adjuntados como pruebas, refieren a la remisión del acta de audiencia de conciliación emitida por la Procuraduría General de la Nación, mas no de la demanda de reparación directa.

Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como el canal digital de los demandantes, según se explicó en la parte considerativa de este proveído.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b198660e5cd4f9f389f03cf35821fc5ca33699295ef13cd402301169bc1439

Documento generado en 05/02/2021 01:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada de la parte demandante: avegav@unal.edu.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00240-00**
Demandantes: NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA y OTROS.
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso, la demanda es presentada por NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA (quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN PABLO QUIÑONEZ MORENO), ÁLVARO QUIÑONES MORALES, BLANCA ADELA ÁVILA.

Además, se impetra la misma a nombre de la SUCESIÓN DE ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO y para tal efecto, la demandante Nohora Patricia Moreno Ávila invoca la condición de heredera del cadete fallecido ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO.

Pues bien, verificados los documentos aportados al expediente no se encuentra que se haya aportado el documento idóneo que acredite el carácter con que la señora Nohora Patricia Moreno Ávila se presenta al proceso, esto es que ella tenga el derecho de crédito a reclamar los eventuales perjuicios sufridos por Andrés Felipe Carvajal Moreno, y la mera enunciación de ser la heredera de aquel, no la legitima para actuar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que la demandante Nohora Patricia Moreno Ávila acredite la condición de heredera del fallecido Andrés Felipe Carvajal Moreno.

2. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como canal digital de notificación de los demandantes notificaciones@legalgroup.com.co, el cual corresponde al correo electrónico del abogado Jonathan Velásquez Sepúlveda -representante legal de la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S a quien le fue otorgado el poder-, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el documento idóneo que acredite que la demandante Nohora Patricia Moreno Ávila es la heredera del fallecido ANDRÉS FELIPE CARVAJAL MORENO.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@legalgroup.com.co

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9f0fdf51e235a0cbc285af7fcb7cbf0f5b61814646f8fba2f7b7ec4c7164ee

Documento generado en 05/02/2021 01:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00241**-00
Demandantes: AURA DALIA VILLARREAL (en nombre propio y de su menor hijo TREVIA VILLARREAL) y BREYNER ALEXANDER VILLARREAL
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG CRECER EN FAMILIA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como canal digital de notificación del apoderado Manuel Mauricio Martínez López, identificado con la c.c 93.388.094 y T.P 172.793 del C.S.J., y de los demandantes, mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, el cual corresponde al correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

A. Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed55eb1b026ea5f7d9d4d2fd1fb7857cf06f777b0282add884e49a8acd96db14

Documento generado en 05/02/2021 01:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderado del demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00245-00**
Demandante: JOSÉ EFRÉN AGUDELO OSORIO
Demandada: BOGOTÁ, D.C

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a determinar si en el presente caso la demanda fue presentada oportunamente.

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión de la parte actora:

Que el 21 de diciembre de 1992 José Efrén Agudelo Osorio fue vinculado en la Función Pública en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, mediante el decreto 245 emitido por el Distrito Capital de Bogotá; cargo prorrogado por 20 años a través de los actos administrativos Nos 28 de 1993 y 143 de 1999.

Que según la historia laboral de José Efrén Agudelo Osorio, había sido afiliado por su anterior empleador el 2 de julio de 1992 en el sistema de la seguridad social en pensiones, dentro del régimen de prima media, administrado en el otrora Instituto de Seguros Sociales.

Que con base en el vínculo laboral del 21 de diciembre de 1992, la entidad nominadora Distrito capital de Bogotá (entidad demandada), el 1º de enero de 1996 subrogó a favor de la historia laboral de José Efrén Agudelo Osorio, un periodo de cotización igual a 25,57 semanas.

Que mediante el acto administrativo N° 385 del 28 de mayo de 2012, fue retirado de su cargo en provisionalidad debido a la provisión del cargo en propiedad.

Que durante el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 1992 al 1º de enero de 1996, no existe reporte de subrogación y/o reconocimiento de

cotizaciones atrasadas por parte de la entidad nominadora Distrito Capital de Bogotá a favor de la historia laboral de José Efrén Agudelo Osorio.

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo transitorio No. 4 del Acto Legislativo N° 01 de 2005, al señor José Efrén Agudelo Osorio le eran aplicables las disposiciones del régimen de transición en pensiones de la Ley 100 de 1993.

Que si la entidad nominadora hubiese cumplido con sus obligaciones de la seguridad social, para el día 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo N° 01 de 2005, José Efrén Agudelo Osorio hubiese podido acceder a los beneficios asistenciales y económicos del acto legislativo ahora relacionado, toda vez que abría contado con 769 semanas de cotización.

Que por la omisión desplegada por el Distrito Capital de Bogotá respecto del pago de las cotizaciones al sistema de la seguridad social en pensiones durante el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de diciembre de 1992 al 1° de enero de 1996, el señor José Efrén Agudelo Osorio perdió las acreencias asistenciales y económicas del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y la posibilidad de acceder a la pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

2.1. Pretensiones Principales:

Primero: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Octavo, del título 1 (Hechos) del presente escrito medio de control, de forma principal solicito a su señoría: Declare, la falla en el servicio por omisión en contra de la entidad territorial: Distrito Capital de Bogotá D.C. (Ahora demandada). Debido al desconocimiento integral de los arts. 15, 22 y 151 de la ley 100 de 1993, al interior del proceso de subrogación de las cotizaciones al sistema de la seguridad social en pensiones durante el vínculo en la función pública de mi defendido, el señor: José Efrén Agudelo Osorio, identificado con c.c. No. 7.502.154 de Armenia - Quindío, en el cargo de: Auxiliar de Servicios Generales, durante el periodo de tiempo comprendido entre: 2 de diciembre de 1992 hasta 28 de mayo de 2012.

2.2. Pretensiones Subsidiarias:

Segundo: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Octavo, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: Primero, del presente escrito de medio de control, de forma subsidiaria solicito a su señoría: Declare, que como consecuencia de las omisiones desplegadas por parte de la entidad territorial: Distrito Capital de Bogotá D.C. (Ahora demandada). Al interior del proceso de subrogación de las cotizaciones al sistema de la seguridad social en pensiones, a favor de mi defendido, el señor: José Efrén Agudelo Osorio, identificado con c.c. No. 7.502.154 de Armenia - Quindío, durante el periodo de tiempo comprendido entre: 2 de diciembre de 1992 hasta 1 de enero de 1996. Concorre con los supuestos facticos del: Empleador Omiso, respecto de la pérdida de los beneficios asistenciales y económicos consagrados en el art. 33 de la ley 100 de 1993 y en el acto legislativo No. 01 de 2005 a favor de mi defendido.

Tercero: Con base a la evidencia de los numerales: Primero a Octavo, del título 1 (Hechos) en conjunción con el reconocimiento de la pretensión del numeral: Primero, del presente escrito de medio de control, de forma subsidiaria solicito a su señoría: Ordene, a la entidad territorial: Distrito Capital de Bogotá D.C. (Ahora demandada). Reparar de forma integral los perjuicios ocasionados en contra de mi defendido, el señor: José Efrén Agudelo Osorio (...)"

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, señaló el apoderado de la parte demandante que el perjuicio ocasionado en contra del señor José Efrén Agudelo Osorio se perfeccionó el 28 de mayo de 2012, lo que implicaría que el término para interponer este medio de control feneciera el 28 de mayo de 2014, empero que de conformidad con las pruebas aportadas puede evidenciarse que las omisiones desplegadas por la entidad demandada generaron una situación particular en el aquí demandante, ya que no fue acreedor a la pensión de vejez dentro de un régimen de transición y ello conlleva a un perjuicio causado de manera sucesiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que:

"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Al tenor de la norma en cita, hay dos momentos a partir de los cuales debe empezar a contabilizarse la caducidad: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o ii) desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior pero siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido al momento de su ocurrencia, situación que, en todo caso, valga aclarar, es independiente de los perjuicios que el daño genera o de la magnitud del mismo.

También debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta:

- "a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**

(...) ”.

Finalmente, es necesario advertir que el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Así las cosas, de conformidad con las normas anteriormente expuestas, considera este despacho que aún cuando la omisión que se le endilga a la entidad demandada en el pago de aportes ocurrió entre el 21 de diciembre de 1992 al 1º de enero de 1996, la caducidad en el presente caso debe empezar a contabilizarse, desde el 28 de mayo de 2012, fecha en la que el señor José Efrén Agudelo Osorio fue retirado de su cargo en provisionalidad por parte del Distrito de Bogotá, pues a partir de allí el empleado ha debido constatar los aportes que realizó su empleador al sistema de seguridad social en pensiones.

No comparte el despacho el argumento que presenta el apoderado del accionante, consistente en que se presenta un daño continuado o sucesivo y que por ello no ha operado la caducidad, pues el hecho de que el señor José Efrén Agudelo Osorio no haya podido acceder a la pensión de vejez, simplemente sería uno de los perjuicios que la aludida omisión de la entidad le generó, pero que, en ningún caso, revive el término de caducidad, pues, se insiste, tratándose de asuntos de reparación directa, esta se cuenta a partir de la fecha de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior.

Como se indicó anteriormente, en el presente caso el demandante debió tener conocimiento de que su empleador no había efectuado el pago de los aportes pensionales desde el momento en que fue retirado de su cargo en provisionalidad, esto es, desde el 28 de mayo de 2012. Inclusive, podría considerarse que el demandante tuvo conocimiento de dicha situación al

momento en que entró en vigor el Acto Legislativo N° 01 de 2005, pues, según se indica en la demanda, si la entidad nominadora hubiese cumplido con sus obligaciones de la seguridad social para el día 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia de aquel, José Efrén hubiese podido acceder a los beneficios asistenciales y económicos del acto legislativo toda vez que habría contado con 769 semanas de cotización; sin embargo, siendo garantistas, se tendrá en cuenta la primera fecha anotada.

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes fechas:

- Conocimiento del daño: 28 de mayo de 2012
- Radicación de la solicitud de conciliación: 11 de diciembre de 2019
- Expedición de la constancia de no conciliación: 18 de febrero de 2020
- Suspensión de términos conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020: 16 de marzo de 2020 al 1° de julio de 2020
- Radicación de la demanda: 17 de noviembre de 2020

Así pues, desde la fecha de conocimiento del daño (28 de mayo de 2012) al día en que fue presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (11 de diciembre de 2019), había transcurrido un término de 6 años, 6 meses y 12 días, de lo que fácilmente se concluye que se superó con creces el término de 2 años que dispone la ley, para impetrar la demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de este medio de control.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho considera importante poner de presente al vocero judicial de la parte demandante que en caso de que el demandante haya agotado una actuación administrativa ante la demandada Bogotá, D.C., a través de la cual haya solicitado el pago de aportes pensionales entre el 21 de diciembre de 1992 al 1° de enero de 1996 y el eventual reconocimiento pensional, no sería la acción de reparación directa el medio idóneo para obtener la reparación del daño, sino el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **RECHAZAR** la presente demanda, conforme se anotó en precedencia.

Tercero: Por Secretaría, archívese el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf2ca7f96380457a7ed016e4d789f1767986c1fc5bb2b5cbf9a20e6b9931423

Documento generado en 05/02/2021 01:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada de la parte demandante: chaconezzmanzz99@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00247**-00
Demandante: DAVID STIVEN BEDOYA CASTAÑEDA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como canal digital de notificación del demandante una dirección física en la ciudad de Neiva.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se indique el correo electrónico del demandante.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb6ec84da6e8e02988dc4416327707822201f3d0a0c1b7ece37d7bb8ecc735a

Documento generado en 05/02/2021 01:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada de la parte demandante: bulgus1@yahoo.es



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00248**-00
Demandantes: VÍCTOR RAÚL VANEGAS SÁNCHEZ Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, ARMADA
y FUERZA AÉREA y POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE
HACIENDA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a verificar si la presente demanda de reparación directa es el medio de control idóneo para reclamar los perjuicios alegados en la demanda, y, a su turno, si es de conocimiento de la -Sección Tercera- de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Víctor Raúl Vanegas Sánchez, Félix Oliveras Rivera, José Zoilo Bustamante Mercado, Matías Méndez García, Jesús Antonio Llamasa Alegría, Pablo Rodríguez Rozo, Libardo Salazar Vásquez, Arturo Castillo Muñoz, Campo Elías González Díaz, Rubén Darío Cortes Salazar, Edwin Edmundo Benavides Córdoba, Alejandro Cesar Barbetty Salazar, Eber Antonio Villegas Salazar, Denis Vega Chona, Alejandro Montagut Cifuentes, José Alberto Vargas, Yolanda Camelo González, Carlos Guzmán Moncada y Martha Cecilia Trujillo Silva pertenecieron a las Fuerzas Armadas de Colombia y se les reconoció asignación de retiro en los diferentes grados del Ejército Nacional, Armada Nacional, Policía Nacional o como civiles.

Entre los años 1997 a 2004 no se les reconoció el índice de Precios al Consumidor -IPC, por lo que a la fecha se les adeuda dicha suma.

Los demandantes han solicitado a sus respectivas Cajas de Retiro o al Ministerio de Defensa Nacional que se les reconozca y pague el IPC año a año entre 1997 a 2004, frente a lo cual han recibido una respuesta negativa.

1.2 PRETENSIONES: Se solicita en la demanda que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA (EJÉRCITO, ARMADA y FUERZA AÉREA) – POLICÍA NACIONAL, a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES responsables del reajuste o reliquidación de la asignación de retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el principio de oscilación y la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, y que fueron inferiores al IPC, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del parágrafo 4 del artículo 279 ibídem, adicionado por la Ley 238 de 1995, y que, en consecuencia, se pague la diferencia porcentual no cancelada.

II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

A su turno, el artículo 140 ibídem, señala:

ARTÍCULO 140. Reparación Directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)”.

Ahora bien, en relación con el criterio útil para la determinación del medio de control procedente, el Consejo de Estado, de antaño, ha determinado que es la fuente del daño cuya indemnización se pretende lo que permite definir cuál es el medio de control a utilizar para reclamar la protección de los derechos; de manera tal que, si la causa del perjuicio deviene de un acto administrativo, debe acudirse a la nulidad y restablecimiento del derecho,

pues, para que el restablecimiento y/o la reparación sean posibles, es necesario, de modo previo, dejar sin efecto el acto administrativo.

En providencia del 25 de mayo de 2011, proferida dentro del expediente 6800012331000201000023101 (39794), C .P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, refiriéndose a la acción de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, señaló el Alto Tribunal:

“Es decir que estas dos acciones comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencias principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deviene cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

Así las cosas, es indudable que la indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante con la expedición de un acto administrativo **exige desvirtuar previamente la presunción de legalidad del mismo**, lo cual se materializa a través del mecanismo procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esto significa que cuando el daño deviene del proferimiento de un acto administrativo que se acusa de ilegal, no es posible acudir a la jurisdicción para obtener directamente la indemnización correspondiente, mediante la acción de reparación directa”.

En sentencia más reciente, esto es la del 14 de septiembre de 2017, emitida en el proceso 25000-23-26-000-2008-00239-01(42595), C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Consejo de Estado, explicó:

“10. A propósito de la indebida escogencia de la acción, se recuerda que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, **escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende**. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente pues, de acuerdo con el reiterado criterio de esta Sala, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

10.1. **Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho**, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”

En el presente caso, vemos que, aunque se presentó demanda de reparación directa y no se solicita la nulidad de acto administrativo alguno, lo cierto es que los demandantes narran en el libelo que, previamente, solicitaron ante las entidades demandadas que se les reconociera y pagara

el IPC causado entre los años 1997 a 2004, frente a lo cual obtuvieron una respuesta negativa de la administración. Es decir, que los acá demandantes ya generaron una actuación administrativa que culminó con la emisión de actos administrativos que les definió su derecho en sede administrativa, de manera tal que, en el presente caso se debe desvirtuar previamente la legalidad de los actos que negaron el reconcimimiento del derecho que ahora pretenden obtener por la vía de la reparación directa.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que, a pesar de que los demandantes en la narración de los hechos se preocuparon por mostrar que su situación no guarda relación directa con un asunto laboral, lo cierto es que la demanda se centra en mostrar que, otrora la administración no hizo hecho unos aportes y pagos a los que estaba obligada en virtud de la relación legal y reglamentaria que tenía con los ahora demandantes. Siendo así las cosas, para el Despacho no queda duda de que este es un típico asunto de carácter laboral.

Todo lo anterior lleva al Despacho a concluir que el caso de la referencia es un asunto de carácter laboral que debe tramitarse por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no por el de reparación directa.

2. Del juez competente en el caso concreto.

De conformidad con el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se subdividen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca contenida en el Decreto 2288 de 1989, manteniendo por ende la misma división y correspondencia de competencias entre los Juzgados y la Corporación.

El mentado Decreto estableció la competencia de las diferentes secciones, según los procedimientos y actuaciones a conocer, de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria"

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de esta demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA-** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f1ede0d3b23d1692924cce5a98536edbd50af55decb2cfab76ecf3a1a4903

4

Documento generado en 05/02/2021 01:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderado del demandante: milugol51@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00249**-00
Demandantes: ELVIA ESTHER FARAK ORTEGA y OTROS
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL y AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Pues bien, la demanda es presentada por ELVIA ESTHER FARAK ORTEGA, OLIMPO DEL CRISTO TIRADO MARTÍNEZ, ANDREA MARCELA TIRADO FARAK, JORGE ARMANDO TIRADO FARAK, LINA MARCELA MARTÍNEZ GÓMEZ, ENRIQUE MARTÍNEZ FLORIÁN y MERCEDES GÓMEZ OSPINO. Estos dos últimos aducen actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ, no obstante, no se aportó la prueba que los acredita como tal.

Por tanto, se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue el documento idóneo (registro civil de nacimiento), que acredite la representación legal de CRISTIAN ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ por parte de sus padres ENRIQUE MARTÍNEZ FLORIÁN y MERCEDES GÓMEZ OSPINO.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Verificada la página del Registro Nacional de Abogados se advierte que el abogado Mario Iguarán no tiene correo inscrito.

En atención a ello, el vocero judicial de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, deberá aportar el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala que ambos recibirán notificaciones en los correos admon@miabogadosasociados.com y john.villamil@urosario.edu.co.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare si alguno de aquellos corresponde al email de alguno de los demandantes, y, en caso negativo, indique cuál es el correo electrónico de ellos.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el documento idóneo (registro civil de nacimiento), que acredite la representación legal de CRISTIAN ENRIQUE MARTÍNEZ GÓMEZ por parte de sus padres ENRIQUE MARTÍNEZ FLORIÁN y MERCEDES GÓMEZ OSPINO.

- B. Indique el correo electrónico del abogado Mario Iguarán, identificado con la cédula de ciudadanía 14.881.699 y T.P. 39.934 del C.S.J., inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderado sustituto de la parte demandante: admon@miabogadosasociados.com y john.villamil@urosario.edu.co

Código de verificación:

5583d91ac871aeea3db8e591475e11be5ef5c56bab44d97e73a872df6c4ce5db

Documento generado en 05/02/2021 01:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00253**-00
Demandantes: HÉCTOR RICARDO GÓMEZ RIVERA (en nombre propio y de su menor hijo DANIEL RICARDO GÓMEZ FERNÁNDEZ), LAURA DANIELA GÓMEZ FERNÁNDEZ, GLORIA INÉS RIVERA OSORNO y YULI CONSTANZA GÓMEZ RIVERA
Demandados: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Determina el artículo 6º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 que “[l]as demandas se presentaran en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”.

En el presente caso, manifestó la apoderada de los demandante que “[t]eniendo en cuenta que, la plataforma de radicación de demandas de forma virtual no permite cargar documentos que en formato pdf supere las 50 MB, me permito anexar el enlace para la descarga de los anexos”.

Pues bien, advierte el despacho que no puede tener como pruebas documentos que se encuentra en un enlace “Drive” o link de Gmail, toda vez que este no garantiza su permanencia e integridad en la medida que los documentos pueden ser modificados o alterados al tratarse de un espacio digital administrado por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se radiquen con destino a este expediente todas las pruebas y anexos de la demanda, entre los que se encuentran los poderes otorgados por los demandantes, el registro civil del menor Daniel Ricardo Gómez Fernández y la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con la demandada

Fiscalía General de la Nación, so pena de rechazar la demanda por no cumplirse con los requisitos de ley.

2. El artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011 establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Verificados los anexos de la demanda que como ya se advirtió obran en un link de Gmail, únicamente obra un acta de la audiencia virtual llevada a cabo el 11 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos Administrativos.

En esta se evidencia que únicamente se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la Nación – Fiscalía General de la Nación, pues luego de que se le requiriera a la vocera judicial de los demandantes aclarar las pretensiones en relación con la demandada Rama Judicial, aquella manifestó su intención de querer agotar dicho trámite solo respecto de la Fiscalía lo que fue aceptado por la Procuraduría.

Allí también se dejó constancia que luego de una nueva solicitud de la abogada de integrar a la Rama Judicial, la Procuradora 50 Judicial declaró su improcedencia y dejó en claro que debía agotar el requisito de procedibilidad respecto de dicha entidad presentando una nueva solicitud.

Así las cosas, deberá la parte demandante acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad en relación con la demandada Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

3. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

A su turno, el artículo 6º, inciso 1º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Pues bien, advierte el Despacho que en la demanda se indicó que la apoderada de la parte actora, doctora Paola Viviana Giraldo Aponte, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.572.686 y T.P. 273.889 del C.S.J., recibiría notificaciones en el correo grupolegal@galvisgiraldo.com empero, verificada la página del Registro Nacional de Abogados figura el paola.giraldoap@gmail.com.

En ese sentido, se inadmitirá la demanda para que la apoderada corrija la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante indicó que aportaba la constancia de envío a la Rama Judicial, Fiscalía General y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, en los anexos de la demanda solo se evidencia que el 26 de junio de 2020 fueron remitidos a las demandadas, los documentos concernientes al trámite de conciliación prejudicial, más no la demanda de reparación directa y sus anexos.

Por lo anterior, se inadmitirá ésta con el fin de se certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Radique con destino a este expediente, todas las pruebas y anexos de la demanda que se encuentran en su “Drive” o link de Gmail.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1°, de la Ley 1437 de 2011, respecto de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- C. Corrija la dirección electrónica para la notificación judicial de la abogada Paola Viviana Giraldo Aponte, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.572.686 y T.P. 273.889 del C.S.J, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a42c34d96bd3a52aebf225aa7425b31413f32803ac50d5df672ac669a9c19e1d

Documento generado en 05/02/2021 01:06:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada parte demandante: Correo inscrito: paola.giraldoap@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00254-00**
Demandantes: JOSÉ ANDRÉS DAGUA VISCUNDA y ARACELY DAGUA VISCUNDA (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos HEIDER DAVID RAIDOZA DAGUA y JORGE STIVEN RAIGOZA DAGUA)
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1 El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante en el líbello demandatorio se señala como dirección de notificación de los demandantes una dirección física.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db25377a33987fbeb26a9175d59981cd5b85e7f9d884043a855d1c2cf1686ca

Documento generado en 05/02/2021 01:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderada parte demandante: plopez353@hotmail.com.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00257-00**
Demandantes: EDWIN JAIR ALOMIA MOSQUERA, ALBERTA MONTAÑO DE ALOMIA, VÍCTOR ALBERTO ALOMIA MONTAÑO, FLOR GORETI ALOMIA MONTAÑO y WINER ANTONIO ALOMINA CUERO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En la presente demanda el abogado Héctor Eduardo Barrios aduce actuar en representación de los demandantes EDWIN JAIR ALOMIA MOSQUERA, ALBERTA MONTAÑO DE ALOMIA, VÍCTOR ALBERTO ALOMIA MONTAÑO, FLOR GORETI ALOMIA MONTAÑO y WINER ANTONIO ALOMINA CUERO; sin embargo, los poderes otorgados por aquellos y que fueron allegados al expediente son para convocar y realizar la diligencia de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, no para incoar demanda de reparación directa.

En ese sentido, el vocero judicial de los accionantes deberá aportar los poderes para interponer demanda de reparación directa.

2. El numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “[la designación de las partes y sus representantes”.

En el libelo petitorio se indica que son demandantes EDWIN JAIR ALOMIA MOSQUERA, ALBERTA MONTAÑO DE ALOMIA, VÍCTOR ALBERTO ALOMIA MONTAÑO, FLOR GORETI ALOMINA MONTAÑO y WINER ANTONIO ALOMINA

CUERO; empero se advierte que aquellos contienen un error de digitación, al incluir la letra "N" en varios de los apellidos.

En atención a ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que se corrija el nombre de los demandantes.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como correo electrónico de ambos hectorbarriosh@hotmail.com, el cual corresponde al correo electrónico del abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte los poderes otorgados por los demandantes al abogado Héctor Barrios para incoar demanda de reparación directa.
- B. Corrija el nombre de los demandantes.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f036ec52326f3e25adb0f94c9aa974d610ff8d3be1b026ef06e3e15ef96fb6e

Documento generado en 05/02/2021 01:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderado parte demandante: hectorbarriosh@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00258**-00
Demandante: ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA
Demandadas: BOGOTÁ, D.C. y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO S.A (TRANSMILENIO S.A)

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ROJAS Y TOBIAS COMPAÑÍA LTDA, en contra de BOGOTÁ, D.C., y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO S.A).

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A (TRANSMILENIO S.A), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 35 de esa misma norma.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería a la abogada ELSY ELIANA SÁNCHEZ ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 151.697.824 y T.P. 63.697 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbdb8c211fec7d433bd042b8cce3e117524115746b5d6a31b06738c5d5bce75

Documento generado en 05/02/2021 01:06:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

² Apoderado parte demandante: elianasanchez63@hotmail.com

Demandadas: notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00260-00**
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN BARRERA (en nombre propio y de sus hijos MARIAM ISABELLA BARRERA SÁNCHEZ, JOAN SEBASTIÁN BARRERA SÁNCHEZ y JOSEPH DAVID BARRERA FLOREZ) y ELIZABETH FLOREZ MENDOZA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establecen que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]a estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar su competencia”.

En las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consistente en: A) el pago de un salario igual al total que devengaba el señor José Joaquín Barrera por cada mes laborado, desde el momento en que se cumplieron los 20 años de servicio en la Policía Nacional, incluyendo las primas y cesantías de acuerdo al grado que ostentaba para ese momento, por haber laborado tiempo extra desde el 1º de octubre de 2015 -día en que se completaron los 20 años de servicio- y hasta el 8 de julio de 2019 -fecha en la cual se le reconoció la asignación de retiro-, y B) el pago de 400.000 por cada mes laborado por concepto de gastos diarios como transporte y comida.

Así mismo se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. Para el efecto señaló el vocero judicial que los ingresos debían ser actualizados de acuerdo con la fórmula del Consejo de Estado y luego con base en el IPC entre el 1º de octubre 2015 -día en que se completaron los 20 años de servicio- y hasta el 8 de julio de 2019 -fecha en la cual se le reconoció la asignación de retiro-.

Finalmente, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, señaló el apoderado de los demandantes que la cuantía se estimaba en \$196.991.897, sin indexación.

Así las cosas, para el despacho no están claras las pretensiones y cuantía de la demanda, pues no se especifica a cuánto asciende el valor solicitado por concepto de lucro cesante (en cuanto al literal A). Tampoco es claro cuál es el monto de lo solicitado por concepto de daño emergente y cuál es la diferencia que se plantea en la demanda entre del daño emergente con el lucro cesante. También genera duda para el despacho de dónde surge el valor de \$196.991.897 que se presenta como estimación razonada de la cuantía, pues aquello no se explica en la demanda.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que el vocero judicial de los demandantes aclare las pretensiones y cuantía de la demanda.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Pues bien, en el escrito de demanda el apoderado de la parte accionante, doctor Marco Antonio Pérez Jaimes, identificado con la c.c 88.200.620 y T.P 269.838 del C.S.J., manifiesta que su correo electrónico para efectos de notificación es marantony75@hotmail.com; no obstante, verificada la página del Registro Nacional de Abogados se encuentra que aquel no tiene correo inscrito.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que el vocero judicial de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, aporte la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare las pretensiones y cuantía de la demanda, según lo explicado en la parte considerativa.
- B. Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales el vocero judicial de los demandantes, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c300271e40b814f1a97f14b31721980469bf045b303f6bd880af3fe1441e33d

Documento generado en 05/02/2021 01:06:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado parte demandante: marantony75@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00263**-00
Demandantes: TANIA ALEXANDRA DELGADO BORDA (en nombre propio y de su menor hija ORIANA CLAVIJO DELGADO)
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Pues bien, la demanda es presentada por TANIA ALEXANDRA DELGADO BORDA , quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija ORIANA CLAVIJO DELGADO; no obstante, no se aportó la prueba que acredite dicha representación legal.

Si bien a la demanda se anexó un documento que parece ser un registro civil de nacimiento, aquel es totalmente ilegible y, por tanto, no se puede dar por probada dicha situación.

En atención a ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue el registro civil de nacimiento legible de ORIANA CLAVIJO DELGADO.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien

demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

Pues bien, en el escrito de demanda, el vocero judicial de los accionantes doctor Roberto Nicolas Quintero Esguerra, identificado con la c.c 80.233.744 y T.P 251.168 del C.S.J., manifiesta que tanto él como la parte actora recibirán notificaciones en el correo electrónico mqe1@hotmail.com; no obstante, verificada la página del Registro Nacional de Abogados, aquel no cuenta con correo inscrito.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda con el fin de que el vocero judicial de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, aporte la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior, en la medida que tampoco se aportaron los correos electrónicos de los demandantes, también se inadmitirá la demanda con el fin de que se subsane dicha omisión, correos que deberán ser diferentes al del apoderado.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Allegue el registro civil de nacimiento de Oriana Clavijo Delgado.
- B. Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales el vocero judicial de los demandantes, el cual deberá coincidir con el

inscrito en el Registro Nacional de Abogados. También deberá señalar el correo electrónico de los demandantes.

C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb80c2b2f27e4167e11d3634559e1a7b9325fb5498942b1d192fa1babeef9ec

Documento generado en 05/02/2021 01:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderado parte demandante: mqe1@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00266**-00
Demandantes: BRAYAN ESTIVEN SCARPETTA BARONA, CERVANDO SCARPETTA BARRERA, MARÍA MERCEDES BARONA PALENCIA, JEIMY CONSTANZA SCARPETTA BARONA, LUIS JAIME SCARPETTA BARONA, EMMANUEL SCARPETTA BARONA, YEISON FERNANDO SCARPETTA BARONA, ERIKA YULIANA SCARPETTA BARONA y FABIO NELSON SCARPETTA BARONA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como correos electrónicos de notificación tanto de los demandantes como de la apoderada, torresmovil22@hotmail.com y [judyscastrillon@hotmail.com](mailto:judycastrillon@hotmail.com). Este último corresponde al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, empero no se logra establecer si el primero de ellos corresponde al correo personal de alguno de los demandantes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare si el email torresmovil22@hotmail.com es el correo electrónico de alguno de los demandantes, y, en caso negativo, lo aporte.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde debe ser notificado los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Apoderado parte demandante: judystrillon@hotmail.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5884ff9789b7098976144194ebbf262b812293efefa401b96ebce66660892ee

Documento generado en 05/02/2021 01:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00267**-00
Demandantes: JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JUAN DANIEL MONTES MUÑOZ, BLANCA RAMONA MUÑOZ SIBAJA (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas LEYDY VANESA MUÑOZ SIBAJA y WENDY VANESSA PACHECO MUÑOZ), VÍCTOR MANUEL MUÑOZ SIBAJA y PEDRO MANUEL MUÑOZ MADERA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 35 de esa misma norma.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Reconocer personería al abogado ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.351.199 y T.P. 230.939 del

C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante, por ser este quien firma todos los poderes y suscribe la demanda.

6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbae99e4ab3efcae4efbd0a22f95d8dd567ab92f3314c743f1192bfabf17003

Documento generado en 05/02/2021 01:06:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² Apoderado parte demandante: alex-el-patron@hotmail.com
Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00268**-00
Demandante: JOHAN ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Pues bien, en la demanda las pretensiones están dirigidas a que se declare la falla en el servicio del Ejército Nacional y de la Policía Nacional por los hechos victimizantes padecidos por el demandante el 3 de octubre de 2018 en la Vereda Villanueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander; no obstante, aun cuando en los hechos se narra sobre la violencia presentada en dicho sector, el desplazamiento masivo de personas y los homicidios perpetrados, no se dice nada específico respecto del demandante.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclaren los hechos de ésta, en el sentido de especificar la relación del señor Johan Andrés Pérez Álvarez con el desplazamiento masivo de personas en la zona del Catatumbo y en especial con los hechos del 3 de octubre de 2018, en la Vereda Villanueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander.

Así mismo, se le solicita ajustar todo el escrito en el sentido de que haga alusión a la demanda de reparación directa, ya que en muchos de sus acápites se refieren a la solicitud de conciliación extrajudicial.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará "[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda

recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital".

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital del demandante como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se dice que el demandante y el apoderado serán notificados según "lo señalado en el pie de página de la solicitud de conciliación extrajudicial", esto es en el correo edwinbernal2@hotmail.com, el cual corresponde al correo electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico del demandante.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que "[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo explicado en la parte considerativa.
- B. Aporte el canal digital del demandante, conforme lo estipula el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3abdd14e2b48c91c6d8ea7561a069049008c8c8420b2b94d499e7f1708e93272

Documento generado en 05/02/2021 01:06:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Apoderado parte demandante: edwinbernal2@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00272**-00
Demandante: LAZARO CEDEÑO OLIVERA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como correo electrónico del señor Lazaro Cedeño Olivera, asconsultorjuridico@hotmail.com, el cual corresponde al email del vocero judicial Luis Antonio Serrato Reyes, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se indique el correo electrónico del demandante.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que

certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el canal digital donde debe ser notificado los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderado parte demandante: asconsultorjuridico@hotmail.com

Código de verificación:

38633f5c975ed39fdeaa1d240394ccedb9ea175392f255d85fbe9d6e1192509b

Documento generado en 05/02/2021 01:06:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00273**-00
Demandante: JOSÉ LIBARDO MARTÍNEZ ARCINIEGAS
Demandadas: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE MOVILIDAD y EMPRESA DE
TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A)

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establecen que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Pues bien, en la demanda se solicita condenar a las demandadas a pagarle al señor José Libardo Martínez Arciniegas la suma de \$5.645.330 por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente, y \$6.291.222 por concepto de lucro cesante. A su turno en el acápite de estimación razonada de la cuantía se señala que ésta debe ser calculada teniendo en cuenta el valor de los perjuicios materiales sufridos por mi representado, así: “Daño Emergente: \$5.645.330 m/cte Lucro cesante:\$6.291.222 m/cte”.

En las anteriores condiciones, y aun cuando se indica a cuánto ascienden los perjuicios materiales solicitados, no se especifica de dónde surgen dichos valores o a qué corresponde, por lo que se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare ello.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como correo electrónico del señor José Libardo Martínez Arciniegas, carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co, el cual corresponde al email del vocero judicial Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se indique el correo electrónico del demandante.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare la cuantía de los perjuicios materiales solicitados, según lo explicado en la parte considerativa.
- B. Aporte el canal digital donde debe ser notificado los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Apoderado parte demandante: carlos.valdivieso@valdiviesoabogados.co

Código de verificación:

51d3aed41b1aaa6e2021fe497ec72806e678051cd1b01c4330f63017b44c7917

Documento generado en 05/02/2021 01:06:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00276**-00
Demandantes: RAFAEL DAVID PANTOJA COGOLLO, DENIS OMAR PANTOJA COGOLLO, SHERLY PANTOJA ACUÑA, DENIS DEL CARMEN PANTOJA ACUÑA, MISHEL PANTOJA ACUÑA, JUNIOR PANTOJA ACUÑA, LUZ MARINA PANTOJA COGOLLO, NEDER ANTONIO PANTOJA COGOLLO, SIXTO ABEL PANTOJA PASTRANA, LUIS ALFONSO PANTOJA RAMOS, MARYS MERCEDES PANTOJA COGOLLO y MONICA PAULINA PANTOJA CARABALLO
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Por su parte, el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Pues bien, en el escrito de demanda, el apoderado de la parte accionante, doctor Carlos Augusto Bernal Méndez, identificado con la c.c 19.220.828 y T.P 26.426 del C.S.J., manifiesta que su correo de notificación es carlosbernalcab@hotmail.com; no obstante, verificada la página del Registro Nacional de Abogados, aquel no cuenta con correo inscrito.

Así las cosas, conforme a las normas precedentes, se inadmitirá la demanda con el fin de que el vocero judicial de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico en la página oficial, aporte la dirección electrónica para su notificación judicial, la cual deberá coincidir con la que aparece en el Registro Nacional de Abogados.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Indique el canal digital en el que recibirá notificaciones judiciales, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- B. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Apoderado parte demandante: carlosbernalcab@hotmail.com

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c04c8054bb6094b8c64d559b9dc9f31e8c3ae11217b2be769769a85b05c599

Documento generado en 05/02/2021 01:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00279**-00
Demandantes: VIVIANA VÉLEZ GIL y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
(TRANSMILENIO S.A)

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El abogado Juan Carlos López Rico interpone la presente demanda de reparación directa donde fungen como demandantes Viviana Vélez Gil (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan Camilo Villamizar Vélez Y Analía Harú Ruíz Vélez), Raúl Horacio Vélez Cardona, Lia de las Mercedes Gil Escobar, Mauricio Tadeo Vélez Gil, Nicolás Vélez Gil, María Elena Gil Escobar, Martha Lucia Gil Escobar, Miriam Gil Escobar, Héctor de Jesús Gil Escobar, Iván Alfonso López Gil, Ricardo Antonio López Gil, Pedro Alonso Rodríguez Gil, Olga Lucia Rodríguez Gil, Mariana Villamizar Rodríguez, María José Villamizar Rodríguez, Naya Mercedes Gil, Eliana Zambrano Gil, Andrea Zambrano Gil (en nombre propio y de su menor hija Salome Sarria Zambrano), Ana Milena Gil Escobar y Belkys Estefanía Ruiz, en contra de las demandadas BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A); no obstante, los poderes otorgados son para que aquel llevara a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar proceso contencioso administrativo de reparación directa, mas no para iniciar la demanda en sí, tan es así que los mandatos están dirigidos al Procurador Judicial ante los Juzgados Administrativos.

Aunado a lo anterior, las ratificaciones del poder remitidas por correo electrónico y que obran como anexos de la demanda son para impetrar demanda de reparación directa únicamente contra Transmilenio S.A., empero este medio de control está dirigido también contra Bogotá, D.C – Secretaría Distrital del Movilidad, siendo dichas entidades independientes una de la otra.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que el vocero judicial de la parte actora aporte los poderes otorgados por los demandantes para interponer demanda de reparación directa contra BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y TRANSMILENIO S.A.

En ese sentido, el vocero judicial de los accionantes deberá aportar los poderes para interponer demanda de reparación directa.

2. El artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, preceptúa que “[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

En el escrito de demanda, el libelo inicia señalando que el doctor JUAN CARLOS LÓPEZ RICO, identificado con la c.c 1.014.207.920 y T.P. 235.744 del C.S.J. actúa como apoderado de los demandantes; sin embargo, quien firma el documento es la abogada LEYDI YOANA ROMERO MORENO, identificada con la c.c N° 53.931.862 y T.P 225.251 del C.S.J., a quien, por cierto, no se le otorgó poder alguno.

Por lo anterior, deberá corregirse el escrito de demanda en el sentido de que sea suscrito por quien tenga poder para impetrar la misma.

3. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Pues bien, verificados los anexos de la demanda se advierte que aun cuando fueron allegados los poderes para solicitar audiencia de conciliación prejudicial, lo cierto es que no se aportó el acta de conciliación fallida emitida por la Procuraduría Delegada.

Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las demandadas BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A).

4. El artículo 5°, inciso 2°, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Verificada la página del Registro Nacional de Abogados, el abogado JUAN CARLOS LÓPEZ RICO, identificado con la c.c 1.014.207.920 y T.P. 235.744 del C.S.J., y la abogada LEYDI YOANA ROMERO MORENO, identificada con la c.c N° 53.931.862 y T.P 225.251 del C.S.J., no cuentan con correo inscrito.

En atención a ello, el vocero judicial de la parte demandante, sin perjuicio de las gestiones que tenga que realizar para inscribir el correo electrónico

en la página oficial, deberá aportar el canal digital inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

5. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como correo electrónico de ambos procesosvillavicencio@hotmail.com.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclare si aquel es el email de alguno de los demandantes, y, en caso negativo, indique cuál es el correo electrónico de ellos.

6. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte los poderes otorgados por los demandantes al respectivo abogado para incoar demanda de reparación directa contra BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO S.A).
- B. Corrija el escrito de demanda en el sentido de que el escrito de demanda sea suscrito por quien tenga poder para impetrar la misma.
- C. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011.

- D. Indique el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- E. Indique el correo electrónico de los demandantes, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- F. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b7f656e5afa17300e5679a609b904e9403c4c8cbbc49253d07a80efd4f4fda

Documento generado en 05/02/2021 01:06:38 PM

¹ Apoderado parte demandante: procesosvillavicencio@hotmail.com

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00280-00**
Demandante: CARMEN DANIEL CARRASCAL DURÁN, MILDRETH
QUINTERO SALAZAR (en nombre propio y de sus menores
hijas DANA SOFÍA CARRASCAL QUINTERO y YASLIT DANIELA
CARRASCAL QUINTERO)
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: "[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Pues bien, en la demanda las pretensiones están dirigidas a que se declare la falla en el servicio del Ejército Nacional y de la Policía Nacional por los hechos victimizantes padecidos por el demandante el 3 de octubre de 2018 en la Vereda Villanueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander; no obstante, aun cuando en los hechos se narra sobre la violencia presentada en dicho sector, el desplazamiento masivo de personas y los homicidios perpetrados, no se dice nada específico respecto de los demandantes.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aclaren los hechos de ésta, en el sentido de especificar la relación de Carmen Daniel Carrascal Durán, Mildreth Quintero Salazar, Danna Sofía Carrascal Quintero y Yaslith Daniela Carrascal Quintero con el desplazamiento masivo de personas en la zona del Catatumbo y en especial con los hechos del 3 de octubre de 2018, en la Vereda Villanueva del municipio de San Calixto, Norte de Santander.

Así mismo, se le solicita ajustar todo el escrito en el sentido de que haga alusión a la demanda de reparación directa, ya que en algunos de sus acápite se refieren a la solicitud de conciliación extrajudicial.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital del demandante como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se dice que el demandante y el apoderado serán notificados según “lo señalado en el pie de página de la solicitud de conciliación extrajudicial”, esto es en el correo edwinbernal2@hotmail.com, el cual corresponde al correo electrónico del abogado, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo explicado en la parte considerativa.
- B. Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Apoderado parte demandante: edwinbernal2@hotmail.com

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3df491102f1ca54bd51c57e8a06f1a1e4fe7f5558c3e1ef1e9b1c8666833eb5

Documento generado en 05/02/2021 01:06:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00281**-00
Demandantes: WILSON SALAZAR PELAEZ y OTROS.
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y ONG
CRECER EN FAMILIA

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

En el presente caso, obran como demandantes Wilson Salazar Pelaez, quien aduce actuar en nombre propio y en representación de su menor hijo Dilan Mauricio Salazar Nieva, y también Valentina Salazar Nieva.

Pues bien, verificado el registro civil de Dilan Mauricio Salazar Nieva, se evidencia que él nació el 10 de diciembre de 2002, y por ende cumplió la mayoría de edad el 10 de diciembre de 2020, lo que implica que a la fecha en que fue radicada la demanda (11 de diciembre de 2020), aquel ya no estuviera representado legalmente por su padre en este proceso judicial.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue el poder otorgado por Dilan Mauricio Salazar Nieva al abogado Manuel Mauricio Martínez López, para impetrar esta demanda.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el libelo demandatorio se señala como correo

electrónico de ambos mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com., el cual corresponde al email del vocero judicial Manuel Mauricio Martínez López, identificado con la c.c 93.388.094 y T.P 172.793 del C.S.J., inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el correo electrónico de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Allegue el poder otorgado por Dilan Mauricio Salazar Nieva al abogado Manuel Mauricio Martínez López, para impetrar esta demanda.
- B. Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

¹ Apoderado del demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c11b9af1dc1d4652c683581f0bd2674251dd1e737963a19e8d5a8b631c39ab

Documento generado en 05/02/2021 01:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00284**-00
Demandantes: JENNY TATIANA CUADROS BARBOSA (en nombre propio y de su menor hija DANNA SOFÍA BEJARANO CUADROS)
Demandados: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JENNY TATIANA CUADROS BARBOSA (en nombre propio y de su menor hija DANNA SOFÍA BEJARANO CUADROS), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo señalado en el inciso final del artículo 35 de la misma norma.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 74.084.703 y T.P. 170.173 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbfc3c59df519332a9f34014090517a33393439ab41746e2fd034de0cb4dda6

Documento generado en 05/02/2021 01:11:15 PM

¹ **“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

² Apoderado parte demandante: limasyrodriguezabogados@gmail.com y julianesteban9@hotmail.com
Demandadas: decun.notificacion@policia.gov.co; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00285-00**
Demandantes: WILLIAM ANDRÉS RAYO SERNA, NIDIA LUCERO SERNA MONSALVE (en nombre propio y de su menor hijo DYLAN ESTEBAN RAYO SERNA), JASMIN LUCERO RAYO SERNA, JOSÉ ORLANDO SERNA GÓMEZ y MARÍA NOELIA MONSALVE SERNA
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1 El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el líbello demandatorio se señala que aquellos pueden ser notificados a través de su abogada al correo electrónico patriciaromeroabogada@hotmail.com.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el email de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Aporte el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7d49e0df2791357924eed5293c0608f8e74235d3a626438929d640c7019e94

Documento generado en 05/02/2021 01:11:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderada parte demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00286**-00
Demandantes: JAVIER CORTES SANTOFIMIO y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Por su parte el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA dispone que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. A su turno, el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 determinó que “[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

En el presente caso la demanda es presentada por el abogado Olinto Patiño Hernández, identificado con la c.c 79.521.366 y T.P 883.434 del C.S.J., quien aduce actuar en representación de Javier Cortes Santofimio, Nora Piedad Pérez Quintero, Amelia Santofimio Perdomo, Jaime Cortes Lizcano, Isis Daniela Palencia Pérez, Reinaldo Cortes Santofimio, Fermín Cortes Santofimio, Jaime Cortes Santofimio, José Libardo Cortes Santofimio, Smith Cortes Santofimio, Rosa Delia Cortes Santofimio, Edelmira Cortes Santofimio, Isnelda Cortes Santofimio, Nelly Cortes Santofimio, Freda Alexandra Cavides Cortes, Jhin Gilbert Calvides Cortes, Yaneth Morales Santofimio, Paola Andrea Lara Santofimio, Leidy Johana Morelas Santofimio, Yuli Lorena Lara Santofimio, Amalfy Morales Santofimio, Janes Cortes Pinto, Yeison Cortes Pinto, Iván Javier Cavides Cortes, María Alejandra Higuera Cortes, Lida Fernanda Higuera Cortes y Belky Vanesa Cortes Cayetano (en nombre y representación de Yeferson Javier Cortes Cayetano, Dora Andrea Braga Cardenas y Diana Patricia Osorio Montero); no obstante, en el expediente no se encuentran los poderes otorgados por ellos para incoar la presente demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el fin de que se alleguen los mandatos por medio de los cuales los demandantes facultan al abogado Olinto Patiño Hernández para impetrar esta demanda de reparación directa.

2. El numeral 3° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

Como se indicó anteriormente, uno de las demandantes es Belky Vanesa Cortes Cayetano, de quien se aduce actúa en nombre y representación de Yeferson Javier Cortes Cayetano, Dora Andrea Braga Cardenas y Diana Patricia Osorio Montero; sin embargo, no se allegó el documento idóneo que acredite dicha representación legal.

Por tanto, se inadmitirá la demanda para que el vocero judicial de la parte actora allegue el documento idóneo que acredite la representación legal de Yeferson Javier Cortes Cayetano, Dora Andrea Braga Cardenas y Diana Patricia Osorio Montero, por parte de la señora Belky Vanesa Cortes Cayetano, como sería el registro civil de nacimiento de aquellos en casos de que sean sus hijos menores.

3. El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Pues bien, verificados los anexos de la demanda se advierte que no se aportó el acta de conciliación respectiva, emitida por la Procuraduría Delegada.

Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que se acredite el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

4. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Para el despacho, el sentido de la norma supone que en la demanda se debe indicar tanto el canal digital de los demandantes como el de su apoderado; no obstante, en el líbello demandatorio se señala que aquellos pueden ser notificados en la dirección física carrera 4 N° 8-96 de Algeciras (Huila).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que se señale el email de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que el apoderado de la parte accionante:

- A. Allegue los poderes otorgados por los demandantes al abogado Olinto Patiño Hernández para impetrar esta demanda de reparación directa.
- B. Aporte el documento idóneo que acredite la representación legal de Yeferson Javier Cortes Cayetano, Dora Andrea Braga Cárdenas y Diana Patricia Osorio Montero, por parte de la señora Belky Vanesa Cortes Cayetano.
- C. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- D. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme lo estipula el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da97e72b188d2b5aa13d2bf4e228e62f154944bec6b73151044174e3a1acf2

4

Documento generado en 05/02/2021 01:11:18 PM

¹ Apoderada parte demandante: abogados.litigantes.adm@gmail.com

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-**2020-00287-00**
Demandantes: JHON ALEXANDER OROZCO MARÍN (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID OROZCO BARRERA y JOHN ALEXANDER OROZCO LUNA), KAREN BRIGHIET BARRERA BELTRÁN, GERARDO DE JESUS OROZCO ACEVEDO, LUIS FELIPE OROZCO MARIN y SANDRA MILENA OROZCO MARIN.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 determina que a la demanda deberá acompañarse: “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente caso, el demandante Jhon Alexander Orozco Marín aduce actuar en nombre propio y en representación de sus menores hijos Juan David Orozco Barrera y John Alexander Orozco Luna; sin embargo, no se allegó al expediente el documento que acredite dicha situación como sería el registro civil de nacimiento de aquellos.

Por tanto, se inadmitirá la demanda con el fin de que se aporte el documento idóneo que acredite la representación legal de Juan David Orozco Barrera y John Alexander Orozco Luna, por parte del señor Jhon Alexander Orozco Marín.

2. El artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020 señala que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Verificado el correo electrónico de la abogada Aura Lucía Muñoz Bermeo en la página de Registro Nacional de Abogados, se evidencia que el correo inscrito es aurolo44@latinmail.com, empero el que se indica en la demanda es auralu44@hotmail.com y en los poderes no se señala ninguno.

En ese sentido, es necesario que en la demanda se corrija el canal digital donde la apoderada de los demandantes recibirá notificaciones, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal. Por ello, se inadmitirá la demanda con el fin de que certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la apoderada de la parte accionante:

- A. Aporte el documento idóneo que acredite la representación legal de Juan David Orozco Barrera y John Alexander Orozco Luna, por parte del señor Jhon Alexander Orozco Marín.
- B. Corrija en la demanda el correo electrónico de la apoderada de los demandantes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Apoderada parte demandante: Inscrito en el Registro Nacional de Abogados aurulo44@latinmail.com. Indicado en la demanda: auralu44@hotmail.com

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0a171f4e0f9a9243644fcc3445576bfad8cea282b5e7b9bfad5b8a7a6625cf6

Documento generado en 05/02/2021 01:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2020-0294-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: SAN ANDRÉS DE CUERQUIA - ANTIOQUIA.

CONTRACTUAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En la demanda presentada por la Nación – Ministerio del Interior se pretende que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones y condenas:

2.1. Se declare el incumplimiento de las obligaciones **20, 29, 31, 34 y 36** a cargo del Municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, ANTIOQUIA.**, contenidas en la **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL MUNICIPIO**, del Convenio Interadministrativo M-1010 de 2016, celebrado entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** y el demandado, según **"INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN"** dirigido a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que represento por parte del Supervisor del Convenio M-1010 de 2016, Ing. **RODRIGO CIFUENTES TUNJANO**, mediante memorando **MEM2020-27360-SIN-4020 del 11 de diciembre** de 2020.

2.2. Se declare el incumplimiento de las obligaciones **2, 7 y 13** a cargo del Municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, ANTIOQUIA**, contenidas en la **CLÁUSULA SEGUNDA - OBLIGACIONES GENERALES DEL MUNICIPIO**, del Convenio Interadministrativo M-1010 de 2016 celebrado entre **LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** y el demandado, según **"INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN"** dirigido a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que represento por parte del Supervisor del Convenio M-1010 de 2016, Ing. **RODRIGO CIFUENTES TUNJANO**, mediante memorando **MEM2020-27360-SIN-4020 del 11 de diciembre de 2020**.

2.3. Se condene al Municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, ANTIOQUIA** a pagar la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 88.500.000) MONEDA LEGAL**, como consecuencia de la **Cláusula Penal** pecuniaria señalada en el Convenio Interadministrativo M-1010 de 2016, equivalente al **diez (10%)** por ciento del valor total del convenio, señalada en la **cláusula vigésima** del acuerdo de voluntades.

2.4. Se liquide en sede judicial el Convenio Interadministrativo **M-1010** de 2016, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo señalado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, subrogado por la Ley 1150 de 2007, art. 11, como consecuencia de los desembolsos realizados por **LA NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR** al Municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, ANTIOQUIA** con ocasión del Convenio Interadministrativo anteriormente señalado, información relacionada en el balance financiero contenido en el MEM2020-27360-SIN-4020 del

11 de diciembre de 2020, "CERTIFICADO FINAL DE SUPERVISIÓN", aportado a la presente demanda (...)".

II. CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 determina la competencia en razón del territorio tratándose de procesos contractuales, bajo los siguientes parámetros:

"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante". (Subraya y negrilla del Despacho).

Pues bien, se indica en el libelo de la demanda que LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR/FONSECON y el Municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, ANTIOQUIA suscribieron el Convenio Interadministrativo M-1015 de 2.016, cuyo objeto era "[a]unar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el Municipio de San Andrés de Cuerquia, Antioquia" (subraya adicionada por el Despacho).

Lo anterior lleva a este Despacho a colegir que el Convenio Interadministrativo M-1015 de 2.016 se ejecutó en el municipio de San Andrés de Cuerquia – Antioquia, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para resolver el litigio contractual radica en los Jueces Administrativos de Turbo - Antioquia¹, por ser allí la cabecera del municipio de San Andrés de Cuerquia.

En consonancia con lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"**Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer del presente proceso.

¹ El ACUERDO PSAA06-3321 DE 2006 creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Turbo (Antioquia) - Reparto.

TERCERO. Por secretaría **REALÍCENSE** las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9db5bcf891efd7562f1b35dd7002eb8067b1a82a808703dfba5d5f0eb599e4

Documento generado en 05/02/2021 01:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Al demandante: sapeso77@hotmail.com